

Rad 2019-0054 Acumulado 1 Avanza IPS -APELACIÓN SENTENCIA

Meli Montaña Giraldo <melig131@hotmail.com>

Mar 23/03/2021 4:47 PM

Para: Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Civil Circuito - Seccional Barranquilla <ofejccba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: melissa_montano <melissa_montano@coomeva.com.co>; andres.suarez@abogadosbogota.com

<andres.suarez@abogadosbogota.com>

 1 archivos adjuntos (221 KB)

2019-054 Avanza- Apelación.pdf;

Señores

JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

Barranquilla, Atlantico

E. S. D

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo

DEMANDANTE ACUMULADO: AVANZA IPS S.A.S

DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A

RADICADO: 08001315301120190005400

RADICADO INTERNO: C11-0373-2019

Asunto: Recurso de Apelación en contra de la Sentencia del 17 de marzo de 2021

Cordialmente.

Melissa Montaña Giraldo
Abogada



Señores

JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

Barranquilla, Atlántico

E. S. D

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo

DEMANDANTE ACUMULADO: AVANZA IPS S.A.S

DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A

RADICADO: 08001315301120190005400

RADICADO INTERNO: C11-0373-2019

Asunto: Recurso de Apelación en contra de la Sentencia del 17 de marzo de 2021

MELISSA MONTAÑO GIRALDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.037.237.232, portadora de la Tarjeta Profesional No.279.026 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial de la entidad COOMEVA EPS S.A, me permito presentar ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Recurso de Apelación en contra de la Sentencia del 17 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

1. CARENCIA DE TÍTULO COMPLEJO- FALTA DE PRUEBA DE LA PRESTACIÓN EFECTIVA Y REAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD:

El A Quo en su Sentencia de Primera Instancia, paso por alto el hecho de que las Facturas que se derivan de la prestación de servicios de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y por las cuales se origina el conflicto que nos atañe, se entienden son Títulos Complejos. Es así como respecto de las características propias de la facturación al interior del SGSSS no se percató de que los documentos aportados con la demanda no constituyen por si mismos los títulos complejos a los que se refiere el Consejo de Estado¹

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo – entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa,

¹ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar. 31 de enero de 2008, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067- 01(34201).



clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”1(Subrayado fuera de texto).

En razón a lo anterior, es clara la interpretación que el Consejo de Estado realiza, pues como se manifiesta, cuando se requiere de la existencia de un Título Complejo lo que se pretende de ello es que los documentos que acompañan sirvan de prueba de la existencia efectiva de la prestación del servicio que se reclama.

Los documentos que por imperativo legal acompañan al título, son requeridos como soporte probatorio que permita dilucidar sin lugar a equívocos, situaciones como que los servicios de salud facturados se hayan prestado efectivamente a afiliados de COOMEVA EPS, que los servicios prestados hayan sido autorizados por la EPS, que los servicios que se realizaron se hayan prestado de forma pertinente conforme a la patología de los Usuarios, que los servicios médicos se hayan prestado tal y como lo indica la factura realizada, entre otras situaciones que deben ser probadas con los soportes que se deben presentar junto con la factura objeto de cobro, con el fin de que el Juez pueda determinar con exactitud la existencia de una obligación clara expresa y exigible proveniente del deudor; pues al carecer de ellos, se deja al interprete la incertidumbre de que los servicios se hubiesen prestado conforme la facturación presentada siendo imposible valorar las simples facturas como plena prueba en contra de mi Mandante; así las cosas queda la duda de que el Juez de Primera hubiese realizado las evaluaciones pertinentes de las facturas y los anexos que le permitieran afirmar más allá de toda duda, que los servicios de salud que esta cobrando la IPS a mi Mandante fueron cobrados tal y como la ella lo manifiesta. Por lo contrario, avizora esta apoderada que el Juzgado se limite a valorar las facturas como un título ejecutivo del cual no se requieren documentos adicionales para la prueba de su existencia, pero tampoco se percató de que estos títulos valores no cumple con los requisitos para ellos dispuestos, tales como la firma de quien elabora la factura.

De acuerdo a lo anterior, se desfigura completamente el requisito de expreso de los Títulos Ejecutivos, pues este requisito implica que la obligación inmersa dentro del Título a reclamar esté debidamente determinada, especificada y patentada en el Documento Ejecutivo dentro del cual su cumplimiento esté manifiesto y completamente claro en el contenido de la obligación, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Es así que al presentarse incertidumbre sobre la existencia efectiva de la obligación a reclamar, por la carencia de los soportes que así lo comprueben, el Juez de primera Instancia, no debió admitir la causa judicial ejecutiva, pues la obligación de los Demandantes era acudir a un Proceso Verbal en donde se declare la existencia de la obligación reclamada con base en la presentación de las pruebas que reposan en los soportes que deben acompañar las facturas y no como se pretende en el caso en cuestión, pues no existe prueba de que se causó efectivamente un derecho proveniente de quien se ejecuta, y que aunado a ello cuente con la característica de exigibilidad.

2. CARENCIA DE TITULO COMPLEJO

La norma indica que se puede reclamar a través de procesos de ejecución, los documentos claros, expresos y exigibles provenientes del deudor.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”² (Subrayado fuera de texto)

Para el caso que se trae a colación, nos encontramos frente a la carencia de dichos requisitos y como complementación al reproche expuesto en el numeral anterior, en el presente me permitiré exponer de manera concreta que a las facturas objeto de este proceso les hace falta dos requisitos, el de obligación expresa y la proveniencia del deudor.

Es que inicialmente se debe tener en cuenta que cuando la norma habla de una obligación expresa, se requiere que la obligación reclamada aparezca manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene la obligación debe incorporar en forma nítida el “crédito – deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. Es evidente que en la causa procesal a la que nos enfrentamos, el requisito de expreso no se avizora. Los documentos que fundamentan la ejecución proponen desentrañar a través de suposiciones los elementos esenciales del título complejo que se requiere para llevar a cabo el cobro de las obligaciones que se derivan de la prestación efectiva de los servicios de salud, así las cosas, al no acreditarse la prestación material del servicio de salud por medio de los documentos anexos que la norma plantea se deben acompañar, no se cumple con las exigencias requeridas por la Legislación Procesal, cuya finalidad específica es que las obligaciones que se reclamen sean fruto de la contraprestación REAL de un servicio de salud.

En este caso es claro que no se refleja el requisito de obligación expresa, pues la expresividad entiende que el valor inserto en la factura es el valor a cobrar sin que frente a ello exista una discusión de su valor, no obstante esto no sucede en este proceso, pues se recuerda una vez más que se trata de facturas al interior del Sistema General de Seguridad Social en Salud; las cuales tienen requisitos especiales y al referirnos a ellos, en el presente asunto se puede evidenciar de las actas de conciliación aportadas como prueba dentro del plenario existen unos valores correspondientes a devoluciones y glosas y es que lo que sucede con estas facturas, según lo plantea la norma al interior del SGSSS es lo siguiente:

“Devolución: Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La

² Art 422 del Código General del Proceso

entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma.” (subrayado fuera de texto).

“Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.”³

Por lo anteriormente expuesto, al la EPS no considerar las facturas como presentadas y al haberse afectado las facturas de manera total o parcial, de acuerdo a lo enunciado en la norma, la EPS debe subsanar y volver a radicar la factura para ejercer su cobro de la EPS, por lo cual, es más que evidente que las facturas objeto del litigio no se pueden tener en cuenta por su valor inmerso, pues el mismo varía según las aceptaciones derivadas de las devoluciones y glosas, por lo tanto su carácter de expreso se perdió, careciendo como consecuencia de exigibilidad, pues al no poderse cobrar el valor completo de la factura, se presenta una incertidumbre por el valor por el cual se pretende hacer exigible la obligación; y es que es evidente la aceptación que de manera expresa realiza el demandante de lo aducido, conllevando a que en las catas de conciliación de cartera que reposan en el plenario, sea aceptado por la Demandante, lo que es de obligación del mismo por encontrarse facturas en las que no se reúnen los requisitos necesarios para predicarse de la existencia de un título ejecutivo con el que pueda reclamar una obligación respecto de mi Mandate.

DOCUMENTO PROVENIENTE DEL DEUDOR, este requisito tampoco se vislumbra dentro de los documentos que se allegan con la Demanda como base de la ejecución, pues si bien es cierto se factura a nombre de COOMEVA EPS, esta última no ha sido quien creó el escrito, por lo tanto no proviene del mismo, ni tampoco dentro de los documentos se evidencia la firma de su Representante Legal o de uno de sus funcionarios que permita dar fe de que efectivamente el documento sea proveniente del deudor, si bien es cierto, existe un sello de COOMEVA EPS este sello traduce el recibo de la factura con el fin de realizarse la auditoría pertinente, pues como es sabido las facturas provenientes de Servicios de Salud deben ser auditadas con el fin de evitar que ocurran glosas, devoluciones o que en caso tal de que existan, estas puedan ser subsanadas, así es claro que tampoco se cumple con el requisito de que el documento provenga efectivamente del deudor con el fin de hacer exigible la obligación que mediante dicho Proceso se pretende adelantar.

Por otro lado, al existir dentro de la demanda facturas por servicios que no hacen parte del plan de beneficios, es decir servicios NO PBS el deudor no es COOMEVA EPS S.A, si bien la factura se realiza a nombre de esta Entidad, se debe recordar que el encargado del pago de dicha facturación, como lo indica la Resolución 1479 de 2015, es la Entidad Territorial para afiliados al Régimen Subsidiado y el Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo dispone la Resolución 2707 de 2020. De acuerdo a lo anterior, no se puede predicar entonces, que es COOMEVA EPS S.A el deudor de las facturas NO PBS que se evidencia reposan en las actas de conciliación de cartera, pues quienes son los llamados a responder por estas, son según corresponda, es el Ente territorial y/o la ADRES

³ Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009



De acuerdo a lo anterior, es evidente que no se cumple con los requisitos de los títulos ejecutivos por lo cual no es procedente la sentencia emitida por el Despacho con base en unos documentos considerados como títulos ejecutivos pues los mismos no cumplen con los requisitos de los títulos ejecutivos por lo cual no existe documento base para adelantar la ejecución en contra de mi Mandante.

3. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN VS NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

El Ad Quo en su sentencia no accedió a la declaratoria de prescripción de las siguientes facturas

No. Factura		
	34 AZ 6791 8/02/2016	70 AZ 6964 8/04/2016
Fecha	35 AZ 6824 5/03/2016	71 AZ 6965 8/04/2016
Vencimiento	36 AZ 6825 5/03/2016	72 AZ 6966 8/04/2016
1 AZ 5336 8/12/2014	37 AZ 6826 5/03/2016	73 AZ 6967 8/04/2016
2 AZ 5579 28/02/2015	38 AZ 6827 5/03/2016	74 AZ 6968 8/04/2016
3 AZ 5585 28/02/2015	39 AZ 6828 5/03/2016	75 AZ 6969 8/04/2016
4 AZ 6618 2/01/2016	40 AZ 6829 5/03/2016	76 AZ 6970 8/04/2016
5 AZ 6650 3/01/2016	41 AZ 6830 5/03/2016	77 AZ 6971 9/04/2016
6 AZ 6651 3/01/2016	42 AZ 6831 5/03/2016	78 AZ 6972 9/04/2016
7 AZ 6652 3/01/2016	43 AZ 6832 5/03/2016	79 AZ 6973 9/04/2016
8 AZ 6658 3/01/2016	44 AZ 6833 5/03/2016	80 AZ 6974 9/04/2016
9 AZ 6756 4/02/2016	45 AZ 6834 5/03/2016	81 AZ 6975 9/04/2016
10 AZ 6757 4/02/2016	46 AZ 6835 5/03/2016	82 AZ 6976 8/04/2016
11 AZ 6759 4/02/2016	47 AZ 6836 5/03/2016	83 AZ 6977 8/04/2016
12 AZ 6760 4/02/2016	48 AZ 6837 5/03/2016	84 AZ 6978 8/04/2016
13 AZ 6761 4/02/2016	49 AZ 6838 5/03/2016	85 AZ 6979 8/04/2016
14 AZ 6762 4/02/2016	50 AZ 6839 5/03/2016	86 AZ 6982 8/04/2016
15 AZ 6763 4/02/2016	51 AZ 6840 5/03/2016	87 AZ 6983 8/04/2016
16 AZ 6764 4/02/2016	52 AZ 6841 5/03/2016	88 AZ 6984 8/04/2016
17 AZ 6765 4/02/2016	53 AZ 6842 5/03/2016	89 AZ 6985 8/04/2016
18 AZ 6766 5/02/2016	54 AZ 6843 5/03/2016	90 AZ 6986 8/04/2016
19 AZ 6767 5/02/2016	55 AZ 6844 5/03/2016	91 AZ 6988 8/04/2016
20 AZ 6768 5/02/2016	56 AZ 6845 5/03/2016	92 AZ 6989 8/04/2016
21 AZ 6769 5/02/2016	57 AZ 6846 5/03/2016	93 AZ 6991 8/04/2016
22 AZ 6771 7/02/2016	58 AZ 6925 1/04/2016	94 AZ 7034 7/05/2016
23 AZ 6772 7/02/2016	59 AZ 6927 1/04/2016	95 AZ 7035 7/05/2016
24 AZ 6773 7/02/2016	60 AZ 6953 8/04/2016	96 AZ 7036 7/05/2016
25 AZ 6774 7/02/2016	61 AZ 6954 8/04/2016	97 AZ 7037 7/05/2016
26 AZ 6775 7/02/2016	62 AZ 6955 8/04/2016	98 AZ 7038 7/05/2016
27 AZ 6776 7/02/2016	63 AZ 6956 8/04/2016	99 AZ 7039 7/05/2016
28 AZ 6777 7/02/2016	64 AZ 6957 8/04/2016	100 AZ 7040 7/05/2016
29 AZ 6778 8/02/2016	65 AZ 6958 8/04/2016	101 AZ 7041 7/05/2016
30 AZ 6779 8/02/2016	66 AZ 6959 8/04/2016	102 AZ 7042 7/05/2016
31 AZ 6780 8/02/2016	67 AZ 6960 8/04/2016	103 AZ 7043 7/05/2016
32 AZ 6781 8/02/2016	68 AZ 6961 8/04/2016	104 AZ 7044 7/05/2016
33 AZ 6782 8/02/2016	69 AZ 6962 8/04/2016	105 AZ 7045 7/05/2016



106 AZ 7046 7/05/2016	145 AZ 7145 6/07/2016	184 AZ 7293 4/09/2016
107 AZ 7047 7/05/2016	146 AZ 7146 6/07/2016	185 AZ 7294 4/09/2016
108 AZ 7048 7/05/2016	147 AZ 7182 7/08/2016	186 AZ 7296 4/09/2016
109 AZ 7049 7/05/2016	148 AZ 7183 7/08/2016	187 AZ 7297 4/09/2016
110 AZ 7050 7/05/2016	149 AZ 7184 7/08/2016	188 AZ 7298 4/09/2016
111 AZ 7051 7/05/2016	150 AZ 7185 7/08/2016	189 AZ 7303 4/09/2016
112 AZ 7054 7/05/2016	151 AZ 7186 7/08/2016	190 AZ 7304 4/09/2016
113 AZ 7055 7/05/2016	152 AZ 7187 7/08/2016	191 AZ 7305 4/09/2016
114 AZ 7056 7/05/2016	153 AZ 7188 7/08/2016	192 AZ 7306 4/09/2016
115 AZ 7057 7/05/2016	154 AZ 7190 7/08/2016	193 AZ 7307 4/09/2016
116 AZ 7058 7/05/2016	155 AZ 7191 7/08/2016	194 AZ 7308 4/09/2016
117 AZ 7059 7/05/2016	156 AZ 7192 7/08/2016	195 AZ 7311 4/09/2016
118 AZ 7060 7/05/2016	157 AZ 7193 7/08/2016	196 AZ 7314 4/09/2016
119 AZ 7061 7/05/2016	158 AZ 7194 7/08/2016	197 AZ 7385 4/10/2016
120 AZ 7062 7/05/2016	159 AZ 7195 7/08/2016	198 AZ 7386 4/10/2016
121 AZ 7063 7/05/2016	160 AZ 7196 7/08/2016	199 AZ 7387 4/10/2016
122 AZ 7064 7/05/2016	161 AZ 7197 7/08/2016	200 AZ 7388 4/10/2016
123 AZ 7065 7/04/2016	162 AZ 7266 6/07/2016	201 AZ 7391 4/10/2016
124 AZ 7066 7/05/2016	163 AZ 7270 4/09/2016	202 AZ 7392 4/10/2016
125 AZ 7067 7/05/2016	164 AZ 7271 4/09/2016	203 AZ 7393 4/10/2016
126 AZ 7068 7/05/2016	165 AZ 7273 4/09/2016	204 AZ 7394 4/10/2016
127 AZ 7127 6/07/2016	166 AZ 7274 4/09/2016	205 AZ 7395 4/10/2016
128 AZ 7128 6/07/2016	167 AZ 7275 4/09/2016	206 AZ 7396 4/10/2016
129 AZ 7129 6/07/2016	168 AZ 7276 4/09/2016	207 AZ 7397 4/10/2016
130 AZ 710 6/07/2016	169 AZ 7277 4/09/2016	208 AZ 7398 10/10/2016
131 AZ 7131 6/07/2016	170 AZ 7278 4/09/2016	209 AZ 7514 7/11/2016
132 AZ 7132 6/07/2016	171 AZ 7280 4/09/2016	210 AZ 7515 7/11/2016
133 AZ 7133 6/07/2016	172 AZ 7281 4/09/2016	211 AZ 7516 7/11/2016
134 AZ 7134 6/07/2016	173 AZ 7282 4/09/2016	212 AZ 7517 7/11/2016
135 AZ 7135 6/07/2016	174 AZ 7283 4/09/2016	213 AZ 7518 7/11/2016
136 AZ 7136 6/07/2016	175 AZ 7284 4/09/2016	214 AZ 7519 7/11/2016
137 AZ 7137 6/07/2016	176 AZ 7285 4/09/2016	215 AZ 7520 7/11/2016
138 AZ 7138 6/07/2016	177 AZ 7286 4/09/2016	216 AZ 7521 7/11/2016
139 AZ 7139 6/07/2016	178 AZ 7287 4/09/2016	217 AZ 7522 7/11/2016
140 AZ 7140 6/07/2016	179 AZ 7288 4/09/2016	218 AZ 7523 7/11/2016
141 AZ 7141 6/07/2016	180 AZ 7289 4/09/2016	219 AZ 7524 7/11/2016
142 AZ 7142 6/07/2016	181 AZ 7290 4/09/2016	220 AZ 7525 7/11/2016
143 AZ 7143 6/07/2016	182 AZ 7291 4/09/2016	
144 AZ 7144 6/07/2016	183 AZ 7292 4/09/2016	

Lo anterior, argumentando que respecto de las mismas, no opero el fenómeno de la prescripción en razón a que se suscribió un acuerdo de pago el 16 de febrero de 2017 en el cual están contenidas las futuras anteriormente relacionadas, aduce la Juez de primera instancia que sobre estas facturas, con el acuerdo de pago mencionado, se reconoció por parte de mi Mandante, la existencia de dichas facturas , y se comprometió el pago. No obstante yerra el Juzgador al considerar que con un acuerdo

de pago se interrumpe la precepción, pues en este caso lo que se da es la novación de la obligación, figura jurídica que se expone en el título XV del Código Civil Colombiano y la cual se define en el artículo 1687 ibidem

“artículo 1687 DEFINICIÓN DE NOVACIÓN: La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.”

De acuerdo a lo anterior, con la novación se sustituye una obligación por una nueva, lo que sucedió al firmarse el acuerdo de pago sobre las facturas expuestas, por lo cual con ello no se puede considerar que se presenta una interrupción de la prescripción, pues la obligación contraída en el acuerdo de pago suscrito, es una obligación nueva que no se puede confundir con la anterior, ya que a través de la firma del contrato aducido lo que se da es el nacimiento a la vida jurídica de un nuevo título ejecutivo.

Por lo expuesto, y según los argumentos esgrimido por la Juez de primera instancia al considerar la interrupción de la precepción, yerra entonces al tomar como base de ejecución en contra de mi Mandante, las facturas arrimadas al Despacho; pues al tomarse en cuenta un acuerdo de pago como interrupción de la prescripción, debió hacer considerado dicho acuerdo como base de la ejecución, al herbase novado la obligación con la suscripción del mismo y no las facturas como se tomo en cuenta.

No obstante, en este caso, se realizó una mezcla de títulos a ejecutar y conceptos jurídicos, pues se tuvo en cuenta el contrato de transacción como método para interrumpir la prescripción, sin tener en cuenta que a través de él lo que se hizo fue novar la obligación, pero se ejecuta a mi Mandante con base en unas facturas y no con base en el contrato aducido. Así las cosas, se aplicó cada figura jurídica, de manera favorable al acomodo de los intereses del Demandante, pero no acorde a lo que la norma plantea respecto de cada.

Y es que la suscripción de un acuerdo de pago, no puede ser considerado un método de interrupción de la prescripción pues el Código General del proceso en su artículo 94 en su inciso final aduce

“(..) El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

En razón a ello, el acuerdo de pago suscrito por las partes no puede considerarse el requerimiento en mora realizado a mi Mandante, si no que el mismo es un acuerdo de voluntades en donde se novó una obligación anterior,

De acuerdo a lo mencionado, el acuerdo de pago suscrito por las partes, no se puede considerar un método de interrupción de la prescripción, sino un medio para novar una obligación derivada de facturas por prestación de servicios de salud; por lo cual, el título base de la ejecución no debió haber sido las facturas, si no el acuerdo incumplido, así las cosas, el mandamiento de pago se debió haber librado con base en el acuerdo de pago incumplido teniendo a las facturas como el soporte probatorio de la obligación y no al revés, como se esta tomando en la decisión de primera instancia.

Por lo anterior, una vez expuesto lo anterior, se evidencia que a la facturación demandando y alegada dentro de las excepciones de mérito, le ocurrió el fenómeno de la prescripción, el cual no se vio

interrumpido, pues lo que sucedió con el acuerdo de pago fue el nacimiento de un nuevo título ejecutivo.

4. OMISIÓN DE LA FACULTAD COERCITIVA DEL JUEZ

Este reparo se plantea de cara a la situación presentada con las pruebas que la Juez muy diligentemente decreto con el fin de que el Adres, aportaran al despacho los soportes de pago de los giros realizados por mi Mandante a la IPS Avanza y que fueron alegados en las excepciones de mérito propuestas, sin embargo, pese a que de manera juiciosa se decretaron dichas pruebas, la juez al haber enviado los oficios al Adres y no recibir respuesta de los mismos, dentro del término señalado para ello, decidió simplemente tener por no probada la situación alegada, sin antes ejercer su facultad de coerción y sanción ante la Entidad frente a la cual se le impartió la orden de aportar los documentos solicitados por el Despacho como prueba.

La juez no hizo uso de su facultad coercitiva al omitir el requerir al Adres para que cumpliera con la orden judicial impartida y que es de estricto cumplimiento, so pena de aplicar sanciones en contra de la entidad renuente en aportar pruebas, y es que el requerido no se puede sustraer del cumplimiento de una orden impuesta a través de una resolución judicial; pues en caso de que esto suceda, la juez estaría completamente facultada a iniciar acciones en contra de la entidad renuente, y en este caso no sucedió ello, simplemente la juez se conformó con que el Adres no aportara las pruebas solicitadas sin haberlo requerido para el cumplimiento de la orden judicial, tomando una actitud extremadamente pasiva, sin tener en consideración que al carecer de dicha prueba podría estar haciendo juzgamiento respecto de unos pagos que ya se realizaron, obligando a que mi Mandante tenga que asumir el pago de una obligación de manera doble, lo que conllevaría al detrimento patrimonial de mi Mandante y por ende el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por la simple omisión de un juez en ejercer su facultad coercitiva, y que se debe recordar que si esto sucede, nos encontraríamos ante la presencia del enriquecimiento sin causa en el cual se acrecienta un patrimonio por causa de la disminución de otro patrimonio.

De lo anterior, se debe tener en cuenta que el Juez en aras de siempre buscar la verdad y un fallo justo; Maxime en este tipo de procesos en los cuales se trata de recursos públicos, debe ser diligente, cuidadoso, juicioso y siempre realizar todos los tramites posibles en aras de proteger y destinar de manera propicia los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud del cual todos los ciudadanos colombianos somos responsables de su apropiada destinación y cuidado; lo que obliga que el Juez en aras de tomar una decisión lo más acertada posible, haga uso de todas las facultades que ostenta como Juez de la Republica, en aras comprobar los pagos realizados a la IPS

5. CONFESIÓN EXPRESA DEL DEMANDANTE QUE NO PUEDE SER OBVIADA

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 15 de diciembre de 2017 indicó:

“La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas”.⁴

Al respecto el Código General del Proceso en su artículo 191 establece:

“ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. *La confesión requiere:*

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencia as jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”

Respecto del caso en concreto, el Despacho emitió sentencia condenatorio en contra de mi Mandante, sin tener en cuenta todos los documentos que reposan en el Expediente como soporte probatorio, pues no realizó una valoración de las pruebas aportadas por el Demandante, tales como las actas de conciliación de cartera en las cuales se evidencia la existencia de devoluciones, pagos y glosas aceptadas por el Demandante, pues pese a que dentro de las excepciones de mérito planteadas se propuso el cobro de lo no debido respecto de las facturas con glosa sin aportar pruebas de tal afirmación, no exime al Juez de su obligación de valoración de todos los documentos, medios y situaciones para que conlleve a tomar decisiones en justicia direccionadas a la busca de la verdad y justicia social. Es así, que el Juzgado paso por alto las actas de conciliación de cartera radicadas ante su Despacho por la parte Demandante , en donde se evidencia la existencia de facturación no solo con glosas, sino con devoluciones e incluso pagos, los cuales deben ser asumidos por el Despacho como una confesión expresa, que permite la procedencia de descuentos sobre el capital demandado de dichos rubros.

⁴ Sala de casación civil y agraria ID 619829 M. Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. N° del proceso T 0500022130002017-00242-01 N° de providencia [STC21575-2017](#) del 15 de diciembre de 2017

Y es que, sobre la valoración de las pruebas, la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia aludida manifiesta:

“(...) 3.1. La apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son.

Ha afirmado la Corte, que por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó; por ende, si le sirven a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico y natural señalar que su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios,

“(...) con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados, con fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en esta nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito”.”

Por lo anterior, es de reproche de esta Apoderada el hecho de que el Juez no haya hecho uso del valor probatorio, evaluando todos los documentos que conforman el Proceso que reposa en el Despacho pasando por alto una situación que a todas luces es una confesión expresa realizada por el Demandante en la que se evidencia la existencia de pagos, glosas y devoluciones sobre la facturación demandada, facturación que por estar afectadas con dichas situaciones pierde su carácter ejecutorio en contra de mi Mandante, por lo cual no puede predicarse una condena en contra de la EPS que represento pasando por alto situaciones que el Demandante esta confesando al aportarlo como prueba al plenario .

6. IMPUTACIÓN DE PAGOS A INTERESES Y COSTAS- DESVIACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGSSS:

La Seguridad Social y la Salud son servicios públicos de carácter obligatorio que se prestan bajo la dirección, coordinación y control del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 Constitución Política; es así, que con fundamento en dichos postulados se erige el Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuya finalidad es garantizar los servicios irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, con acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. En consonancia con los mencionados objetivos, los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen la condición de recursos parafiscales, la cual está determinada, en una parte, por las fuentes que lo financian, y, en

otra por la destinación específica que tienen dichos dineros, cual es la de cubrir los costos del aseguramiento en salud de los afiliados de las entidades del Sistema.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015, cuyo objeto es garantizar el derecho fundamental a la salud, reconociendo la importancia de propender por la financiación, sostenibilidad y eficiencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, incluyó una cláusula de protección a los recursos destinados a financiar la salud, con el fin de que estos puedan, en realidad, garantizar la prestación del servicio, la cual se materializó en el artículo 25 de la citada Ley, que dispuso que los mismos son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. Se resalta que la normativa de especial rango, prescribe sin ambages ni condición o excepción, la rotunda destinación específica de los referidos recursos; circunstancia que se aviene con el destino social de dichos caudales y es una garantía que contribuye a la protección de los recursos destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población, en armonía con la prevalencia del interés general frente al particular prevista en el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Lo anterior se trae a colación en razón a que al no haberse tenido en cuenta los pagos realizados por mi Mandante a las facturas demandadas, dichos pagos se van a imputar a intereses, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Comercio, desconociendo de esta manera los abonos aplicados al capital de la obligación, desviando la aplicación de estos pagos a concepto de intereses; lo mismo sucede con la condena en costas aplicada. Lo anterior, va en contravía a una norma de carácter constitucional, la cual prima sobre normas de cualquier otra índole, tal y como lo establece el postulado de la Pirámide de Kelsen el cual es claramente adoptado por nuestro sistema jurídico colombiano, donde prima la Constitución Política sobre las demás Leyes al interior del Ordenamiento Jurídico, pues las normas de carácter constitucional velan por la protección de los derechos de los ciudadanos y en este caso con la decisión del Juez se estaría cometiendo una flagrante desviación de los recursos del SGSSS pues lo mismos se deben destinar única y exclusivamente al pago de servicios de salud de los Usuarios afiliados y no pueden en ningún caso convertirse en dineros que permitan el enriquecimiento de particulares, pues en caso de que esto sea aceptado, los recursos de la salud se verían cada vez más disminuidos, afectando la atención de los Usuarios. Y es que es claro que todos los ciudadanos somos responsables del cuidado y protección de los recursos públicos y este deber se predica aún más sobre los Jueces de la República, responsables de decisiones de gran envergadura al interior del Sistema.

PETICIÓN

Con fundamentos en los argumentos esgrimidos en este Recurso de Alzada, solicito muy respetuosamente a los Honorable Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, que se modifique la decisión adoptada por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cartagena, respecto de las decisiones que conllevan una condena en contra de mi Representada, atendiendo las razones de hecho y de derecho en este escrito manifestadas que fundamentan de manera acorde los reproches que se plantean.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



- Constitución Política de Colombia
- Código General del Proceso
- Código Civil
- Código de Comercio
- Estatuto Tributario
- Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar. 31 de enero de 2008, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).
- Ley 1438 de 2011
- Decreto 4747 de 2007
- Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social
- Anexo No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social

NOTIFICACIONES

Carrera 70 no. 26 a – 10. Piso 5, Belén San Bernardo, Medellín, Colombia. Teléfono: 6044521 extensión 41001.

Correo electrónico: correoinstitucionalEPS@coomeva.com.co; melissa_montano@coomeva.com.co; melig131@hotmail.com.

Atentamente,

MELISSA MONTAÑO GIRALDO
C.C 1.037.237.232
T.P 279.026 del C.S.J